



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001798-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01541-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN PABLO PARIÁN MITACC**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 06 de julio de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01541-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de mayo de 2023, interpuesto por **JUAN PABLO PARIÁN MITACC**¹, contra el correo electrónico del 03 de mayo de 2023, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**² dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA una solicitud de acceso a la información, generándose para su atención el CUT N° 71768-2023, requiriendo se le proporcione la siguiente información:

- 1. Archivo excel con el listado de resoluciones emitidas por el tribunal de ANA desde el año 2014 a la fecha, en el que se detallen los siguientes criterios: CUT, número de resolución, materia, año, sentido de la decisión (fundado, infundado, nulidad, carece de objeto, revisión, etc.), órgano emisor del acto impugnado, administrado, resumen, entre otros.*
- 2. Archivo excel con el listado de resoluciones emitidas por el tribunal de ANA desde el año 2014 a la fecha referidas a procedimientos sancionadores que indique la sanción o archivo, así como la falta (tipo administrativo) y sanción imputada, normas vulneradas y decisión final (archivo o Sanción especificando).*
- 3. Archivo consolidado en PDF de las resoluciones emitidas por el tribunal desde el año 2014 a la Fecha.*

Por su parte, la entidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de un correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2023, en el que deniega de parte lo solicitado indicando lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“Respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud, referidos a remitir en un archivo Excel, el listado de resoluciones del TNRCH desde el 2014 a la fecha de formulada la solicitud que indiquen diversos criterios (N° de CUT, N° de resolución, materia, año, sentido de la decisión, el tiempo de sanción imputada en procedimiento sancionadores, norma vulnerada, archivo o sanción especificando, etc.)

El referido pedido no resulta ser atendible debido a que lo que solicita es un proceso de información del TNRCH, la cual no se posee en los términos solicitados (archivo Excel con diversos ítem a solicitud del administrado); por tanto, de conformidad con el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de información no implica la obligación de la entidad de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, no corresponde atender dicho pedido.

Respecto al ítem 3 de la solicitud, referido a un consolidado de las resoluciones emitidas por el TNRCH desde el año 2014 a la fecha.

Las resoluciones del TNRCH desde febrero de 2014 se encuentran publicadas en la web de la institución; por tanto, la información es de acceso público. Esta información puede ser visualizada en el siguiente link: <https://www.ana.gob.pe/normatividad/resoluciones-ana/del-tribunal-de-controversias-hidricas>

No obstante, lo indicado se remite las resoluciones solicitadas desde el 2014 hasta la fecha de formulada la solicitud, las cuales podrán ser descargadas del siguiente enlace drive: [11-RESOLUCIONES EMITIDAS – TNRCH](#).”

Con fecha 11 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, contra la denegatoria parcial a su solicitud de acceso a la información pública. Con el Oficio N° 0022-2023-ANA-TAIP de fecha 16 de mayo de 2023, la entidad remite el recurso de apelación presentado por el recurrente a este tribunal.

Mediante la Resolución N° 001615-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴.

A través del Oficio N° 0025-2023-ANA-TAIP de fecha 26 de junio de 2023, la entidad remite a este tribunal el expediente administrativo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución de fecha 20 de junio de 2023, notificado el 22 de junio de 2023.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5.La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

Ítem 1

1. Archivo excel con el listado de resoluciones emitidas por el tribunal de ANA desde el año 2014 a la fecha, en el que se detallen los siguientes criterios: CUT, número de resolución, materia, año, sentido de la decisión (fundado, infundado, nulidad, carece de objeto, revisión, etc.), órgano emisor del acto impugnado, administrado, resumen, entre otros.

Ítem 2

2. Archivo excel con el listado de resoluciones emitidas por el tribunal de ANA desde el año 2014 a la fecha referidas a procedimientos sancionadores que indique la sanción o archivo, así como la falta (tipo administrativo) y sanción imputada, normas vulneradas y decisión final (archivo o Sanción especificando).

Ítem 3

3. Archivo consolidado en PDF de las resoluciones emitidas por el tribunal desde el año 2014 a la Fecha.

De acuerdo con el recurso de apelación de fecha 11 de mayo de 2023, el recurrente señala que se encuentra pendiente de atención por parte de la entidad los **ítems 1 y 2**; por lo este tribunal se pronunciara sobre los **ítems 1 y 2**.

En ese sentido, en tanto la entidad no invocó alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia respecto a la solicitud del recurrente, pese a que tiene la carga de

acreditar dichas circunstancias, esta instancia concluye que no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, por lo que mantiene su carácter público. Siendo ello así, corresponde analizar si la respuesta brindada al recurrente se ajusta a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es necesario precisar que el recurrente solicitó información en un archivo Excel con diversas características específicas como:

- **Para el ítem 1** (archivo excel de resoluciones emitidas por el tribunal de ANA desde el año 2014 a la fecha): CUT, lista de número de resolución, materia, año, sentido de la decisión (fundado, infundado, nulidad, carece de objeto, revisión) órgano emisor del acto impugnado, administrado, resumen.
- **Para el ítem 2** (archivo excel de resoluciones emitidas por el tribunal de ANA desde el año 2014 a la fecha referidas a procedimientos sancionadores): sanción o archivo, falta (tipo administrativo) y sanción imputada, normas vulneradas y decisión final (archivo o Sanción especificando).

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación a contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*. Asimismo, indica dicha norma que *“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”*.

Es pertinente invocar el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún

criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones:

- i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y,
- ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la antes citada norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)

5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle (sic) a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*
6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.*
7. *A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada*⁶.

⁶ Al respecto de ese Expediente: “(…) que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue información pública actualizada de todos los contribuyentes, nacionales y extranjeros, personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos, inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que incluya los siguientes datos: *a) número de registro RUC b) apellidos y nombres completos (en el caso de personas naturales) o denominación social (en el caso de personas jurídicas) c) nombre comercial (si lo hubiese) d) estado actual del registro (habido/no habido; activo/ No activo/ baja) e) actividad económica registrada (principal y secundaria, si lo hubiese) g dirección fiscal registrada g) teléfono(s) registrado(s) h) nombres y apellidos de (los) representante(s) legal(es) inscrito(s) (si lo hubiese) i) fecha de inicio de actividades j) fecha de cese de actividades (si lo hubiese)*”

8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable".
(Subrayado y resaltado agregado)

En dicho contexto, en el caso que la entidad no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente **la ausencia de dicha condición para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente**, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Asimismo, el recurrente en su recurso de apelación indica lo siguiente:

"Al respecto, la ANA se encuentra obligada a gestionar la información en una base de datos electrónica por contar metadatos en el Sistema de Gestión Documentaria (virtual) en el que se procesan los expedientes administrativos (CUT) con los datos personales de los administrados, resoluciones administrativas (jurisprudencia sistematizada), entre otros datos. Sin perjuicio de lo expuesto, la entidad no ha declarado ni sustentado de manera expresa que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada. Asimismo, cabe agregar que la ANA si cuenta con una base de datos sobre las resoluciones administrativas emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ya que cuenta con un sistema electrónico que permite ubicar y descargar resoluciones por materia, sumilla, CUT, número de resolución, y otros datos (..)

Adicionalmente, es preciso destacar que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia permite el procesamiento de datos preexistentes, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 16- A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072- 2003-PCM dispone que el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica".

Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización".

En el caso de autos, la entidad, comunicó lo informado por el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas: "(...) El referido pedido no resulta ser atendible debido a que lo que solicita es un proceso de información del TNRCH, la cual no se posee en los términos solicitados (archivo Excel con diversos ítem a solicitud del administrado) (...)"; sin embargo, no ha motivado de qué modo atender el requerimiento efectuado involucra un análisis de la información que obra en el Portal de Resoluciones del ANA, ni ha cumplido con precisar si cuenta o se encuentra obligada a contar con una base de datos electrónica sea la que el cita u otra que recolecte datos de la

institución, a partir de la cual pueda procesar y entregar la información solicitada; y, si la atención de la solicitud va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones, como una exigencia que se desprende del derecho del recurrente a contar con una motivación adecuada respecto de la denegatoria de su solicitud.

Al respecto, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En esa línea, la entidad al responder la solicitud no acreditó la carga de la prueba que le corresponde precisando si contaba (con algunos datos que se encuentran en el **Portal de Resoluciones del ANA**) o se encuentra obligada a contar con una base de datos electrónica que recolecte datos de la institución, a partir de la cual pueda procesar y entregar la información solicitada, por lo que no se estaría cumpliendo con entregar la información solicitada de manera específica.

Ahora bien, la entidad solo se limitó a señalar que no contaba con la información en los términos solicitados; no obstante, en el Portal de Resoluciones del ANA⁷ se advierte algunas características de las resoluciones (como CUT, impugnante, órgano, materia, sumilla y fecha de resolución), lo que nos conduce a señalar que el procesamiento se debe efectuar en base a “datos preexistentes” (con los que sí cuenta la entidad); por ello al administrado se le debe entregar la información con las características específicas que cuenta la entidad. En consecuencia, corresponder estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, bajo las consideraciones establecidas en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere

⁷ Las resoluciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas pueden verse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ana.gob.pe/normatividad/resoluciones-ana/del-tribunal-de-controversias-hidricas>. Asimismo, en el link hay algunas características como: CUT, impugnante, órgano, materia, sumilla y fecha de resolución, además que hay una pestaña donde se puede descargar la resolución en formato PDF.

a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia. La entidad debe entregar al recurrente de la información pública requerida⁹, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

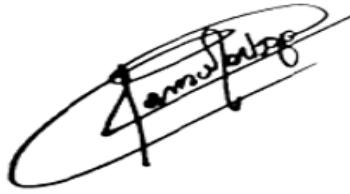
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN PABLO PARIÁN MITACC**, contra el correo electrónico del 03 de mayo de 2023, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de abril de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada **ítems 1 y 2** de conformidad con argumentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN PABLO PARIÁN MITACC** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

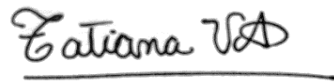
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOSA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav